

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 034

FECHA: Guadalajara de Buga, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2020-00007-00
DEMANDANTE: WITTIZA ALEJANDRA CÁRDENAS SAAVEDRA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGA (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA, presentada por los señores WITTIZA ALEJANDRA CÁRDENAS SAAVEDRA, CARMEN TULIA BARBOSA MANZANARES, CARMEN ELISA SÁNCHEZ BARBOSA, GLORIA AMPARO MORENO DOMÍNGUEZ, ANDREY DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, HUGO ANDRÉS GRISALES OCHOA, ÁLVARO JOSÉ CASTRO TRIVIÑO, NATHALIA ANDREA MOLINA GÓMEZ, a través de apoderado judicial en contra de la MUNICIPIO DE BUGA, ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la MUNICIPIO DE BUGA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos de la demanda. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda.

Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y

que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N°035

FECHA: Guadalajara de Buga, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00208-00
DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
DEMANDADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE YUMBO (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL

A fls. 809 y 810 del C. No. 4., obra memorial radicado por el apoderado de la Contraloría Municipal de Yumbo, quien solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda inclusive, al presentarse la causal de nulidad de “*indebida representación*” de la entidad demandada, a lo que accederá este Despacho tal como pasa a analizarse.

ANTECEDENTES

Mediante Auto Interlocutorio No.664 del 18 de diciembre de 2019 (fls.805 a 806 del C.4.), este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del C.G.P., dispuso poner en conocimiento de la Contraloría Municipal de Yumbo la presencia de la causal de nulidad consagrada en el numeral 4° del artículo 133 del CGP, a saber, “*indebida representación*”, comoquiera que la Contraloría Municipal de Yumbo no podía válidamente acudir al presente asunto de manera directa, pues no detenta personería jurídica propia, y por consiguiente, no pude comparecer por sí misma al proceso sino a través de un representante.

CONSIDERACIONES

Como quiera que en el presente caso tiene lugar la indebida representación de la Contraloría Municipal de Yumbo, conforme lo refiere el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Es por lo anterior, que se dispondrá en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Despacho, decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, comoquiera que se entrabó la Litis con la Contraloría Municipal de Yumbo, cuando ésta carecía de personería para representar sus intereses en el presente caso, tal como en varias oportunidades lo ha señalado el Consejo de Estado, veamos:

“Esta Corporación en Auto de 7 de marzo de 2002, expediente 1494-01, M.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro, rectificó la posición jurisprudencial según la cual se venía reconociendo la calidad de persona jurídica a las Contralorías Territoriales; y, concluyó, luego del estudio de la normatividad correspondiente que si bien dichas Entidades gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, ello por sí sólo no les confiere la personalidad jurídica, porque quien realmente tiene tal calidad es el Ente Territorial del cual hace parte la Contraloría pertinente. En esas condiciones debía vincularse a la persona jurídica de la cual hace parte, donde ocurrieron los hechos, es decir, el Municipio de Tulúa y la Contraloría Municipal.”¹

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la indebida representación de la parte accionada **CONTRALORÍA MUNICIPAL DE YUMBO**, de acuerdo a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, volver inmediatamente a Despacho para Proveer nuevamente sobre la admisibilidad del presente medio de control.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de Enero de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|---|

¹ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá, 25 de marzo de 2010. Radicación No. 76001-23-31-000-2001-05545-01(1797-06).

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N. °030

FECHA: Guadalajara de Buga, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00087-00
EJECUTANTES: SONIA ESPINOSA CÁRDENAS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG,
FIDUPREVISORA S.A. – MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 15 de enero de 2020 (fls.136-158), recurso de apelación contra el Auto que negó las pruebas pedidas por dicha parte, el cual fue concedido por el Despacho en el efecto devolutivo y se conminó al recurrente para que procediera a cancelar los emolumentos requeridos para que fueran remitidas las piezas procesales necesarias para la resolución del recurso ante el Superior.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 324 del C.G.P. frente a la *“remisión de las copias del expediente”* al Superior para resolución del recurso de apelación, pone de presente que el recurrente *“deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto (el recurso)...”*.

Comoquiera que la carga procesal en comento le fue impuesta al apoderado de la parte demandante en su calidad de recurrente, desde el 15 de enero de 2020 fecha de celebración de la audiencia inicial, dicha parte tenía entre el 16 y el 22 de enero de 2020 (los días 18 y 19 de enero de 2020 correspondieron a sábado y domingo, respectivamente), a fin de suministrar las expensas necesarias para remitir las piezas procesales que permitieran desatar el recurso de alzada.

De conformidad con la constancia secretarial obrante a folio 185 del expediente, a la fecha el apoderado de la parte demandante en su calidad de recurrente aún no ha aportado las mencionadas

expensas, conforme lo ordena el artículo 324 del C.G.P., con lo que deviene la declaratoria de desierto del recurso de apelación incoado.

Por lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** desierto el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que negó las pruebas por éste solicitadas, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. °031

FECHA: Guadalajara de Buga, Veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00134-00
DEMANDANTE: MIREYA GALVIS JAIMES y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Dentro del presente proceso, mediante Auto Interlocutorio No. 609 del 25 de noviembre de 2019, esta instancia judicial repuso el auto admisorio de la demanda, inadmitió la misma, y concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que la subsanara.

SUBSANACIÓN DE DEMANDA

Mediante escrito radicado el 11 de diciembre de 2019 (fls.116 a 124 del C. Ppal.), el apoderado de la parte demandante procedió a radicar escrito de subsanación de demanda, en el que puso de presente los siguientes argumentos:

(...)

Una vez presentada la solicitud de conciliación, esto es el 10 de abril de 2019, habían ocurrido dos cosas:

-Habrían transcurrido más de dos meses, teniendo en cuenta que el recurso de reposición el 18 de diciembre de 2018, sin que el ICBF hubiera dado respuesta al mismo.

-Al momento de radicarse la solicitud de conciliación, 10 de abril de 2019, el ICBF aún no había resuelto los recursos ordinarios interpuestos contra la resolución 1105 del 5 de diciembre de 2018.

Por las razones antes expuestas me era imposible agotar el requisito de procedibilidad contra el auto 1060 del 10 de mayo de 2019, puesto que no tenía conocimiento de la existencia de dicho acto administrativo, pues aún no se había expedido.

Si bien es cierto la demanda se introdujo el 31 de mayo de 2019 y el auto 1069 surgió al mundo jurídico el 13 de mayo de 2019, pretender agotar la conciliación de este acto administrativo resultaba innecesario e improcedente por dos razones:

Ese acto administrativo era una manifestación deliberada de la administración (icbf), puesto que ya había transcurrido más de los dos meses y esa respuesta era considerada un acto ficto o presunto.

De otra parte, resultaba improcedente e inconveniente el agotamiento del requisito de procedibilidad puesto que, al iniciarse dicho trámite, ya estaba corriendo términos que

inexorablemente ponían en riesgo la caducidad respecto de la resolución 1105 de diciembre de 2018, luego que iría a pasar, quedaba vivo el auto 1060 de mayo 10 de 2019, pero perdía vigencia procesal la resolución 1105 de 2018.

(...)"

ANTECEDENTES

En primer lugar observa el Despacho, que en el presente caso fue presentado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), con la finalidad de que fuera declarada la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1105 del 05 de Diciembre de 2018 (Fl. 29 a 34) el cual ordenó el cierre definitivo del Hogar Comunitario Tradicional de Bienestar Familiar "Mis Pequeños Meñiques" y en el Auto 1060 del 10 de Mayo de 2019 (Fl. 64 a 67) por medio del cual resolvió recurso de reposición interpuesto contra la mencionada Resolución y que la confirmó en todas sus partes.

Medio de control que en principio fue admitido con el Auto Interlocutorio No. 350 del 31 de julio de 2019 (fls. 71-72 del C. Ppal.), y posteriormente al resolverse un recurso de reposición incoado por la Procuradora 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, fue revocado el mismo, y consecuencialmente se ordenó su inadmisión concediéndole a la parte el término legal para que procediera a allegar la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, respecto del Auto 1060 del 10 de Mayo de 2019 antes mencionado.

CONSIDERACIONES

A partir del análisis de los argumentos esgrimidos en el escrito de subsanación de la demanda, debe precisar este Operador Judicial, que los mismos no tienen vocación de prosperidad por las razones que se pasan a explicar:

-De la revisión del expediente encuentra el Despacho a partir del examen del escrito de demanda(fl.4), que la parte actora en efecto persigue la nulidad de la Resolución No. 1105 del 05 de Diciembre de 2018 y del Auto 1060 del 10 de Mayo de 2019, con lo que saltaba a la vista de manera evidente que debía haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los dos actos administrativos demandados, por así haberlo determinado el propio demandante al desatar su juicio de legalidad ante esta Instancia.

- Pese a lo anterior, refiere el apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación que en su concepto no resultaba necesario agotar el requisito de procedibilidad en comento, con ocasión de haberse configurado un acto ficto o presunto al haber transcurrido un lapso de más de dos meses desde la interposición del recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1105 del 05 de Diciembre de 2018 sin que hubiera sido expedido el Auto 1060 del 10 de Mayo de 2019, situación que de entrada tendría que haber llevado al apoderado de la parte demandante a perseguir la declaratoria de existencia y posterior nulidad del mencionado acto ficto o presunto de carácter negativo en el escrito de demanda y no del auto en cuestión, situación que como se desprende de la revisión del líbelo inicial (fls.1 a 20), no tuvo lugar.

-Seguidamente se observa que el apoderado de la parte demandante descarta la necesidad de agotar el requisito de procedibilidad respecto del Auto 1060 del 10 de Mayo de 2019 por considerarlo "*una manifestación deliberada de la administración*", situación que implica en una contradicción en sí misma comoquiera que de considerarse de poca monta su contenido, no hubiere sido demandado en el líbelo inicial conforme fue explicado en párrafos anteriores de este proveído.

-Finalmente en cuanto a lo inconveniente de agotar el requisito de procedibilidad respecto del Auto 1060 del 10 de Mayo de 2019, por encontrarse corriendo el término de caducidad de la acción y éste aun no haber sido proferido para la fecha de presentación de la demanda ante esta Instancia, encuentra el Despacho que dicha circunstancia no hubiera tenido el carácter de adversa en lo que a la interposición de la demanda se refiere, si se hubiera optado por perseguir la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo tantas veces mencionado. De todas formas, el acto expreso fue expedido antes de haberse radicado la demanda y ello exige necesariamente el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Bajo ese entendido, sea cual sea el acto que se demande (el ficto o el acto expreso), lo cierto es que a la luz del numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, ha debido agotarse el requisito previo de la conciliación extrajudicial, máxime que el acto administrativo expreso fue expedido por la administración y conocido por el interesado, antes de incoar la demanda.

Conforme con lo anterior, resulta evidente que al no haberse presentado con el escrito de subsanación la constancia expedida por el Ministerio Público, que diera cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto del Auto 1060 del 10 de Mayo de 2019, cuya nulidad se persigue en el líbello inicial, deviene en obligatorio el rechazo de la demanda respecto del mencionado acto administrativo.

Ahora bien, debe precisar este Operador Judicial que al constituir la Resolución No. 1105 del 05 de Diciembre de 2018 que ordenó el cierre definitivo del Hogar Comunitario Tradicional de Bienestar Familiar “Mis Pequeños Meñiques y el Auto 1060 del 10 de Mayo de 2019 con el que se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la mencionada resolución confirmándola en todas sus partes, en una unidad jurídica respecto de la cual debía agotarse conjuntamente el requisito de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público y al no haber sido realizado por la parte demandante, resulta necesario declarar el rechazo total de la demanda, comoquiera que tanto la Resolución como el Auto **conforman un acto administrativo complejo, no pudiendo admitirse la demanda respecto de un acto y rechazarse frente al segundo por falta del requisito previo.**

A partir de lo analizado, se rechazará la demanda en aplicación del numeral 2º del artículo 169 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por **MIREYA GALVIS JAIMES y OTROS**, a través de apoderado judicial en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- I.C.B.F.**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2º del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la parte actora, la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 032.

FECHA: Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00328-00
DEMANDANTE: NOHRA ROMERO ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – U.G.P.P.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ANTECEDENTES

En el presente proceso, mediante Auto Interlocutorio No. 653 del 13 de diciembre de 2019 (fls. 160 y 161), esta instancia judicial inadmitió la demanda de la referencia al **no haberse individualizado en el libelo inicial, el acto administrativo proferido por la también demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, respecto del cual derivaba su inconformidad y consideraba que dicha entidad debía entrar a responder por el valor de las sumas que se adeuden por concepto de aportes a pensión, y con ocasión de que subsanara tal inconsistencia se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que la adecuara.

CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, la parte demandante tenía hasta el 22 de enero de 2020 para corregir la demanda, habida cuenta de que el Auto de Inadmisión fue notificado por estado el día 16 de diciembre del mismo año (fl. 161), y el término de diez (10) para subsanarla corría desde el día siguiente a dicha notificación, es decir, desde el día 18 de diciembre de 2019 (el día 17 de diciembre fue suspendido el término, por tratarse del día institucional de la Rama Judicial) y vencía el 22 de enero de 2020, sin embargo, durante dicho interregno no fue allegado el escrito de subsanación, según constancia secretarial visible a f. 163 del C. Ppal., razón por la cual será rechazada la demanda respecto de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al configurarse la causal No. 2 prevista en el artículo 169 del C.P.A.C.A.¹

¹ “Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. (...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera de la norma.)

Frente a la también demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.), encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) es competente para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda interpuesta por **NOHRA ROMERO ORTIZ**, a través de apoderado judicial respecto de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 169 numeral 2° del C.P.A.C.A., y atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ADMITIR EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA**, presentada por la señora **NOHRA ROMERO ORTIZ** a través de apoderado judicial en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (U.G.P.P.)**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos. Por todo lo anterior el Despacho se abstiene de requerir gastos hasta este momento procesal.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ESTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para

(Negrillas Propias).

Calle 7 N.° 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia, de la demanda y de los anexos.

SEXTO.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, junto con los antecedentes administrativos. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **MARIANA DONNEYS AGUDELO**, identificada con C.C. No. 31.270.600 de Cali (V) y Tarjeta Profesional No. 47.875 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder que obra a folios 1 y 2 de esta cuadematura.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N. ° 033

FECHA: Guadalajara de Buga, Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00006-00
EJECUTANTES: JOSÉ ANTONIO FANDIÑO PÉREZ
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO FANDIÑO PÉREZ** a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, mediante la cual se solicita la reliquidación de su salario con inclusión del subsidio familiar, se observa que está llamada a inadmitirse por la razón que a continuación se señala:

Revisado el expediente se aprecia, que con el escrito de demanda fue allegada copia en medio digital (CD) (fl. 27 A), sin adjuntar en el mismo medio, la copia de los anexos que acompañan el escrito demandatorio, esto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 89 C.G.P., que a su letra reza lo siguiente:

“Artículo 89. Presentación de la demanda. (...)

*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, **deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados.** Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe **la demanda**, conforme a la irregularidad citada previamente, **so pena de ser rechazada**, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar los ejemplares respectivos para realizar traslados correspondientes, incluido el medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmitir la demanda**, presentada por JOSÉ ANTONIO FANDIÑO PÉREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, ejercida en el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que se proceda a su corrección, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en el presente proceso, al abogado RAUL RONDON CASTILLO, identificado con C.C. No. 14.270.735 de Armero (T.) y Tarjeta Profesional No. 115.864 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 27 del C. Ppal.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

| |
|---|
| <p>JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.° 008, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 27 de Enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.</p> |
|---|